Año de 1963 Miércoles 23 de Enero Núm. 10

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00
Número de más de tres años 5,00 íd.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 3470/1962, de 27 de diciembre, por el que se modifica el 1137/1961, de 6 de julio, sobre formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabeza de familia.

El Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, disponía que por el Instituto Nacional de Estadística y tan pronto como éste contara con el crédito indispensable, se procediera a la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciéndolo de la inscripción para renovación del padrón municipal referido al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

El artículo cuarto de este Decreto determinaba, a su vez, que el censo electoral, una vez formado, sería rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de los cuatro años siguientes.

La falta de créditos ha impedido al Instituto Nacional de Estadística, hasta el momento, realizar tanto la formación del censo electoral como la rectificación primera que debía referirse al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por otra parte, es de notoria urgencia la formación del censo electoral, puesto que de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Local, el próximo mes de noviembre ha de procederse a la celebración de elecciones municipales para renovación de Concejales por el tercio de cabezas de familia.

Las circunstancias expuestas aconsejan —dado lo avanzado de la fecha en que nos encontramos— el que en lugar de formar un censo electoral referido a mil novecientos sesenta, que preceptivamente tendría que ser seguido de dos rectificaciones —las de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos—, referir el censo al treinta y uno de diciembre del corriente año, con la consiguiente economía de tiempo y trabajo. Procede, pues, modificar en este sentido el Decreto citado mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre del de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo primero del Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, en el sentido de que el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia se referirá al treinta y uno de diciembre del año actual.

Artículo segundo.—Queda modificado asimismo el artículo cuarto en el sentido de que este censo electoral que se forme será rectificado con referencia al día treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—En lo no modificado se mantiene en todo su vigor el Decreto citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del B. O. del E. núm. 10, de 11 de enero.)

Ministerio de Trabajo

DECRETO 55/1963, de 17 de enero, sobre establecimiento de salarios mínimos y su conexión con los establecidos por convenios colectivos Sindicales o mejoras voluntarias.

Compete al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, la fijación «de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal», condiciones entre las cuales se encuentran incluidas, desde luego, las remuneraciones, de acuerdo con el artículo undécimo de la propia Ley.

Ha sido siempre voluntad del legislador la de que la actividad administrativa se restringiera a la fijación de los salarios mínimos, y tal sentido tenían y tienen las tablas de salarios bases o mínimos, contenidas en las diversas reglamentaciones de trabajo; reservando a las demás fuentes sociales y jurídicas en régimen de libertad el establecimiento de salarios superiores a los mínimos. Terminantemente confirman esta posición, de un lado, la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a cuyo tenor las condiciones de trabajo oficialmente establecidas «pueden ser completadas y mejoradas aisladamente o en conjunto mediante convenios colectivos sindicales», y de otro, el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que autorizó y regulo la concesión libre por las Empresas de mejoras sobre salarios, así mínimos legales como convenidos colectivamente.

El rotundo éxito de esta política recoge sus frutos; sobre la última fijación oficial de salarios mínimos que, salvo para grupos muy aislados y concretos, tuvo lugar en la revisión general de las tablas de las reglamentaciones de trabajo en finales de mil novecientos cincuenta y seis ha jugado, a lo largo de los seis años últimos, toda la mecánica de mejoras voluntarias y pactadas, elevando las retribuciones por encima, en ocasiones en proporción muy fuerte, de los mínimos reglamentarios. A tal punto es esto cierto que las encuestas realizadas a a través de las Delegaciones de Trabajo de todas las provincias españolas han venido a demostrar que tan sólo un ocho por ciento de la población laboral española, en los sectores industrial y de servicios, se encuentran hoy percibiendo los mínimos legales estrictos, aunque este porcentaje aumenta hasta el quince por ciento si se mira la categoría laboral base de las escalas, constituída por el peón no especializado. Los incrementos de los salarios efectivamente percibidos sobre los salarios agrícolas mínimos son también generalizados; el problema en cuanto a los trabajadores por cuenta ajena del campo es más de paro estacional y de carencia total de salarios durante el mismo que de nivel de percepción cuando existe la situación de empleo, aunque también éste exista.

El presente Decreto va encaminado justamente a estos reducidos porcentajes de los trabajadores españoles respecto de los cuales no ha operado, como ha ocurrido respecto de la inmensa mayoría restante, el régimen de mejoras pactadas o voluntarias. Lo que el presente Decreto quiere hacer y hace es extender a tales sectores las mejoras obtenidas en aquellos en los que la contratación colectiva o la mejora voluntaria han jugado; es indudable que una y otra pueden y deben extenderse en el futuro hacia el ideal de la cobertura total de la población laboral, pero entre tanto, transcurridos más de seis años desde la última fijación de salarios mínimos la medida de extensión resulta necesaria; en primer lugar, por consideraciones sociopolíticas inexcusables, y en segundo término, para evitar las discriminación profundamente injusta contra las Empresas que han aumentado sus salarios y contra los trabajadores al servicio de las qne no los han aumentado. Aparte de que la extensión a los sectores citados puede ser abordada, hoy ante la mínima o nula repercusión en los precios que la subida ha de tener, habida cuenta de lo reducido del sector laboral que resulta afectado y de las medidas adoptadas por el Gobierno para mantener el poder adquisitivo de los salarios.

Al tratarse de una norma de extensión a los sectores laborales deprimidos de las mejoras obtenidas en otros y más amplios sectores, es razonable y hasta estrictamente imprescindible, que en cuanto a estos últimos se establezca con claridad y rigor la posibilidad de absorción del salario mínimo que se establece por las mejoras concedidas o pactadas con anterioridad. Si bien el salario mínimo ha de ser fijado para toda actividad, la finalidad perseguida por el mismo queda cumplida en sus propios términos al garantizar que por unas u otras vías —la legal, la colectivamente pactada o voluntaria— no existirán salarios inferiores a los mínimos.

Con ello, el presente Decreto reitera una vez más la vigencia de la letra y de los principios que inspiraron tanto la Ley de Convenios Colectivos como el Decreto de mejoras voluntarias, y la confianza con que el ordenamiento descansa sobre los mismos y la refleja autorizando íntegramente, para el pasado y para el futuro, la libertad de conceder mejoras y el principio de que éstas son y seguirán siendo, siempre y en todo caso, absorbibles y compensables con cualesquiera mejoras de los salarios mínimos.

En cuanto al sistema de fijación del salario mínimo se ha estimado preferible establecerlo con cáracter general para todas las ramas del trabajo por cuenta ajena, habida cuenta de la virtual paridad al respecto de las diversas reglamentaciones de trabajo y de la interoambilidad entre los sectores productivos que caracteriza la mano de obra no cualificada, y establecerlo como sueldo salarial uniforme para todas las categorías laborables, eliminando así rigideces en la estructura salarial y permitiendo que las decisiones colectivas o de las Empresas acomoden al mismo su estructura salarial, si lo consideran necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, en la agricultura, en la industria y los servicios, sesenta pesetas día o mil ochocientas pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Aprendices de primer año, pinches y botones de catorce años en la industria y los servicios, veinticuatro pesetas día.

Tres. Trabajadores agrícolas de cartorce años, cuarenta pesetas día.

Articulo segundo.—Los salarios superiores a los mínimos podrán ser fijados por convenio colectivo, Reglamento de régimen interior, contrato individual de trabajo o mejora voluntaria de las Empresas. En ningún caso serán inferiores a los salarios mínimos fijados en el artículo primero, ni a los mínimos para cada categoría profesional establecidos o que se establezcan en las reglamentaciones de trabajo o en las normas de obligado cumplimiento, dictadas o que se puedan dictar por el Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero.—Los salarios mínimos fijados por el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional de domingo.

Artículo cuarto.—Los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación del presente Decreto podrán ser absorbidos y compensados por las Empresas con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente hubieran concedido o hubieran pactado en convenio colectivo, Reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo.

Excepto en el supuesto de renuncia voluntaria en contrario de las Empresas, los convenios colectivos en vigor a la promulgación de este Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción, practicadas en su caso las absorciones citadas en el párrafo anterior, de los mínimos establecidos en el párrafo primero.

Las posibles modificaciones futuras en los salarios mínimos podrán ser asimismo absorbidas y compensadas por las mejoras que puedan concederse o pactarse.

Los porcentajes que en las distintas actividades nutren los fondos de plus familiar se calcularán sobre los mismos importes de las nóminas sobre las que venían calculándose al tiempo de la promulgación del presente Decreto, sin que éste tenga ninguna repercusión al respecto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESÚS ROMERO GORRIA

(Del «B. O. del E.» núm. 17, de 19 de enero.)

Ministerio de Trabajo

DECRETO 56/1963, de 17 de enero, por el que se establece una tarifa de cotización para los Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales, se establece un régimen voluntario y complementario de Seguridad Social y se regula la contratación colectiva sobre estas materias.

El régimen de seguridad social está ligado estrechamente al de los salarios, en cuanto a sus fuentes de financiación, porque las mismas consisten fundamentalmente en cuotas o primas sobre los propios salarios, bien deprimiento éstos, bien constituyendo coste adicionales para las empresas, y en cuanto a sus prestaciones, porque son normalmente sustitutivas del salario mismo o, más generalmente, de las rentas de trabajo, cuando acaecen los riesgos que el régimen quiere prevenir o remediar.

El régimen de libertad en la fijación de las retribuciones instaurado, tanto por la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho sobre convenios colectivos sindicales como por el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre mejoras voluntarias ha repercutido intensamente, en sentido negativo, sobre la seguridad social; en efecto, en numerosos convenios colectivos sindicales y en más numerosas aún mejoras voluntarias concedidas, las partes pactantes o concedentes, haciendo uso de la libertad que el ordenamiento les concedía, han establecido mejoras salariales exentas en todo o en parte de cotización para seguros sociales y, en dirección mucho más discutible, en algunas ocasiones han ido al establecimiento de costosos sistemas individualizados de seguridad social. Ello ha generado, aparte de un empobrecimiento general del sistema de seguridad social, una disminución cuantiosa de las prestaciones proporcionales a los salarios, al tener que tomarse como tales, forzosamente, los de cotización, que ha quedado muy por debajo de los reales en virtud del fenómeno descrito. Es innecesario insistir sobre las muy graves consecuencias de esta situación (prestaciones económicas de enfermedad, que no cubren un mínimo nivel de subsistencia justamente cuando la cobertura es más necesaria; prestaciones por desempleo, que se hallan en el mismo caso y que están desvirtuando el muy importante papel que este seguro ha de jugar con vistas a un proceso de conversión industrial y de avance tecnológico; prestaciones de vejez, jubilación y retiro asimismo ínfimas, que dejan en desamparo al trabajador anciano y, de rechazo, impiden un saneamiento en la plantilla productiva de las Empresas; por no citar sino los casos más notorios), y, por lo mismo, sobre la necesidad estricta de su corrección.

Al practicarse la corrección necesaria, por medio del presente Decreto, el Estado no hace sino ejercitar su labor tutelar, imprescindible si se quiere que sean efectivas las prestaciones del régimen de seguridad social, cuya necesidad y conveniencia nadie discute hoy. Aún más, a los efectos de facilitar la transición desde las actuales bases de cotización a las nuevas que se establecen, el Estado aportará, con cargo a los fondos generales presupuestarios y a los recursos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, las importantes sumas precisas para que Empresas y trabajadores no experimenten el impacto de las nuevas bases inmediatamente, sino que tengan un período de un año para acomodar a las mismas su estructura salarial. Esto aparte de que la subida de las bases va acompañada de una muy considerable rebaja de los tipos.

Por otro lado, el presente Decreto quiere iniciar una nueva vía, mediante la fijación de una tarifa de cotización que evite la complejidad y los inuumerables problemas hasta ahora suscitados sobre el cómputo o no cómputo de los distintos devengos a estos efectos. Al propio tiempo, la claridad del nuevo sistema permitirá racionalizar al respecto la estructura y contabilidad de costos de las Empresas y, al facilitar el ejercicio de la acción inspectora, será un arma contra la defraudación y un punto de partida para no hacer de mejor condición al defraudador ocasional o sistemático que a la Empresa que cumple con sus obligaciones de cotización.

La instauración de las tarifas base de cotización obliga a revisar los topes de afiliación y cotización; se suprime el primero en cuanto a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo y subsiste el de afiliación respecto del Seguro de Enfermedad, con el fin de que los actualmente asegurados continúen dentro del campo de protección del seguro, manteniéndose al respecto una posición conservadora de la situación actual.

El Decreto quiere también dar a Empresas y trabajadores la facilidad adicional de canalizar las mejoras individualizadas del régimen de seguridad social que puedan pactar o voluntariamente establecer, a través de un sistema de prestaciones complementarias libremente concertadas en cada caso con las instituciones de seguridad social que constituyan y corten la generalización de sistemas costosos y de muy dudosa eficacia y de los que además se derivan efectos accesorios de importancia suma, señaladamente el de inmovilización de la mano de obra.

Finalmente, los preceptos contenidos en el presente Decreto no son sino una regularización, bien que de suma importancia, de la situación financiera de la seguridad social, poniendo las bases necesarias para la profunda reestructuración de la misma, que se halla en estudio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. La base de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional será la siguiente:

		Pesetas mes
1.	Ingenieros y Licenciados	5.600
2.	Peritos y Ayudantes titulados	4.700
3.	Jefes administrativos y de taller	3.900
4.	Ayudantes no titulados, Proyectistas y Delineantes, Maestros y Encargados de taller y Capataces	3.400
5	Oficiales administrativos	2.800
6.	Subalternos	2.000
7.	Auxiliares y aspirantes técnicos y administrativos	1.800
		Pesetas día
8.	Oficiales de primera y segunda obreros	80
9.	Oficiales de tercera y especialistas	70
10.	Peones	60
11.	Aprendices de tercero y cuarto año, pinches de dieciséis y diecisiete años	48
12.	Aprendices de primero y segundo año, pinches de catorce y quince años	25

Dos. Por el Ministerio de Trabajo se establecerá de oficio o a instancia de parte de la asimiliación, a efectos de cotización, a las categorías contenidas en el cuadro que precede, de las categorías de las diversas reglamentaciones de trabajo. Pero en cualquier caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se aplicarán las bases establecidas en el apartado anterior, haciendo la asimiliación las propias Empresas, sin perjuicio, en su caso, de las consultas pertinentes.

Tres. Las bases establecidas en el apartado uno, incrementadas en el importe de los salarios de los domingos y días festivos y de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias de Navidad y Dieciocho de Julio serán las bases únicas de cotización, con exclusión de todos los demás conceptos, y con exclusión, en su caso, de las porciones en que los salarios o remuneraciones efectivamente pagados excedan de las mismas; pero las empresas que al tiempo de la promulgación de este Decreto vinieran cotizando por salarios superiores a los figurados en el número uno de este artículo seguirán cotizando sobre los mismos.

Cuatro. Las personas excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo, incluidas en el régimen de Subsidios Familiares, seguirán cotizando para éste sobre las mismas bases y conceptos por las que hasta ahora lo venían haciendo.

Cinco. Para el Seguro de Accidentes de Trabajo se computará la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo segundo.—Las prestaciones de los Seguros Sociales y Mutualidades Laborales que sean proporcionales a los salarios, se calcularán con arreglo a las normas y períodos de cotización y regulación de prestaciones de cada régimen, sobre los salarios de cotización fijados en el artículo primero o, en su caso, sobre los superiores por los que las Empresas hubieran venido cotizando.

Artículo tercero.—Uno. Se suprime al límite salarial de afiliación a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo.

Dos. Quedan afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas bases de cotización sean inferiores, en aplicación al artículo primero, a sesenta y seis mil pesetas anuales.

Artículo cuarto.—Uno. La cuota de Seguridad Social, incluidos los Seguros Sociales Unificados y Seguro de Desempleo, se fija en el dieciséis por ciento, siendo a cargo del productor el tres noventa por ciento y a cargo de la Empresa el doce diez por ciento.

Dos. Las cuotas de Mutualidades Laborales subsistirán con sus actuales tipos.

Tres. La distribución de las cuotas entre los distintos regímenes, así como los porcentajes de gastos de administración y atenciones que han de cubrir, se determinarán por el Ministerio de Trabajo.

Cuarto. La cuota de formación Profesional se fija en el cero ochenta por ciento, siendo a cargo del productor el cero trece por ciento y el cero sesenta y siete por ciento a cargo de la Empresa.

Cinco. Las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualidades Laborales correspondientes a los meses de julio a diciembre de mil novecientos sesenta y tres estarán bonificadas en un veinticinco por ciento de su importe total.

Artículo quinto.—Para la bonificación de las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, correspondientes al año mil novecientos sesenta y tres, el Estado aportará, con cargo a los Fondos Generales del Presupuesto, la cantidad de dos mil millones de pesetas, pagaderos por períodos trimestrales de quinientos millones de pesetas; con los mismos fines, el Ministro de Trabajo dispondrá de hasta mil seiscientos millones de pesetas con cargo a las disponibilidades excedentes del Plan de Inversiones para mil novecientos sesenta y tres del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo sexto.—Uno. A petición de las Empresas o agrupaciones de las mismas, el Instituto Nacional de

Previsión y las Mutualidades Laborales podrán concertar, conjunta o separadamente y para uno o varios seguros sociales, el establecimiento de prestaciones superiores a las mínimas, complementarias de éstas, para sus trabajadores o para los comprendidos en el ámbito de un mismo convenio sindical colectivo.

Dos. Asimismo podrán las Empresas o agrupaciones de las mismas incluir salarios de cotización adicionales para uno o varios seguros sociales para el conjunto de sus trabajadores.

Tres. Salvo para lo dispuesto en los números uno y dos de este artículo o la mejora directa o inmediata de prestaciones de la Empresa a sus trabajadores, la seguridad social queda excluida del ámbito de contratación de los convenios sindicales colectivos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Disposición transitoria.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres y hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres se cotizará para Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, a los tipos actuales, por los salarios mínimos establecidos en el Decreto de esta misma fecha o por los superiores por los que las Empresas vinieran cotizando. Para el mismo período de tiempo las liquidaciones que por Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional se giren sobre bases individuales no superiores a sesenta pesetas serán bonificadas en el quince por ciento de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESÚS ROMERO GORRÍA

(Del B. O. del E., núm. 17, de 19 de enero.)

Presidencia del Gobierno

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 12 enero de 1963 por la que se dictan normas para la renovación del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabeza de familia.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1963, se insertan a continuación las pertinentes rectificaciones:

Preámbulo.—Dice: «31 de diciembre del año actual»; debe decir: «31 de diciembre de 1962».

Artículo 3.º párrafo segundo.—Dice: «una certificación de cada distrito»; debe decir: «una certificación por cada distrito».

Artículo 4.º párrafo primero.—Dice: «comprensivas hasta el 31 de diciembre del año actual»; debe decir: «comprensivas hasta el 31 de diciembre del año 1962».

En el mismo artículo, apartado D).—Dice: «los Presidentes de las Diputaciones»; debe decir: «los Presidentes de las Diputaciones Provinciales».

Artículo 7.º—Dice: «Secciones que hayan sido objeto de reclamación; debe decir: «Secciones que no hayan sido objeto de reclamación»

(Del «B. O. del E.», núm. 18, 21 de enero.)

176

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 4

Publicada la Ley 85/1962 de 24 de diciembre del pasado año, sobre reforma de las Haciendas Municipales, han surgido dudas sobre el alcance e interpretación que puede darse a alguno de sus preceptos.

Tal ocurre con el artículo 1.º, apartado 1.º, que algunos Ayuntamientos y particulares, a quienes afecta, pretenden aplicar al reconocimiento de cerdos sacrificados en régimen de consumo familiar.

Lo dispuesto en el citado artículo, que suprime determinadas exacciones municipales, no puede referirse a los mencionados reconocimientos, los cuales, por su primordial interés para la salud pública, es preciso mantener inexcusablemente y deben continuar devengando la tasa sanitaria convalidada por el Decreto 470/60 de 10 de marzo («Boletín Oficial de Estado» número 69, del día 21).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 22 de enero de 1963.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

140

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria por ella celebrada el día 9 de enero de 1963, bajo la presidencia del Ilmo. Señor Alcalde D. Angel Sanz Aránguez.

Fue acordado:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar la propuesta de la Comisión de Personal sobre reajuste de adscripción de funcionarios con motivo de la supresión de los servicios que tenían encomendada, la gestión de las exacciones municipales recientemente suprimidas.

3.º Elevar al Pleno Consistorial propuesta de la Comisión de Personal sobre concesión de remuneraciones complementarias al personal Municipal.

4.º Nombrar Cargadores del Matadero Municipal a don Francisco Hernanz Ortega y don Ramón González Santos, como resolución del concurso-oposición convocado en su día para cubrir en propiedad dos plazas de aquella clase, vacantes.

5.º Renovar nombramiento interino de don Félix Serna San Hermógenes como Oficial Administrativo adscrito a la Intervención de Fondos.

6.º Facultar a la Alcaldía para el nombramiento de una auxiliar mecanógrafa de la Secretaría particular de la misma.

7.º Aplicar al conductor interino del Parque Móvil Municipal, don Alfonso Martín, el acuerdo de 7 de noviembre pasado, por el que se fijó el alcance de la indemnización a percibir por los servicios a realizar fuera de la jornada normal de trabajo para el acarreo o distribución de la carne sacrificada en el Matadero Municipal y Plaza de Toros.

8.º Volver a la Comisión de Transportes y Tráfico Urbano propuesta de la misma sobre señalamiento de lugar de aparcamiento en la Plaza de Franco de los autobuses del servicio urbano de viajeros, a fines de que se complete aquélla con determinada información.

9.º Informar favorablemente expediente de apertura de industria de fabricación de muebles en la calle del Tío Pintado, promovido por don Eutiquio Fraile.

10. Informar favorablemente expediente de apertura de taller de carpintería en local de la finca número 4 de la calle del Prado, instado por don Victorio Gozalo, condicionando el pronunciamiento a la instalación de correctores de vibraciones y ruidos, sin permitir el ejercicio de la actividad en tanto el aislamiento a introducir no alcance el grado de eficacia pertinente.

11. Informar desfavorablemente expediente de apertura de depósito de materiales y gases industriales en C.ª de Boceguillas, número 20, instado por «Argón, S. A.», considerando que el almacenamiento deberá establecerse a distancia no menor de dos mil metros del núcleo más próximo de población agrupada.

12. Declarar en estado de ruina la casa número 20 de la calle de José Zorrilla, resolviendo así el expediente promovido por el propietario de la misma don Federico Hernanz Tardón.

13. Conceder la pertinente licencia de obra, para las que se dirán, a los solicitantes señores siguientes: A Eléctrica Segovia, S. A.» para apertura de 136 metros de zanja en las calles de Santa Isabel y San Antón; a don Félix Monedero Gómez para elevación de planta en el edificio en construcción sito en el Paseo del Conde de Sepúlveda, con fachada a la travesía de igual nombre; a don Santos Rodríguez Astorga y hermanos para construcción de edificio en cuatro plantas, para seis viviendas, en el Paseo del Conde de Sepúlveda, número 8, y a don Jesús Martín y don Mariano del Pozo para construcción de edificio en cuatro plantas en la calle del Cerrillo.

14. Instalar una fuente pública en la colonia «Pascual Marín», en las proximidades de la iglesia del Carmen que allí se viene levantando.

15. Elevar a definitiva la venta directa de una parcela de terreno no utilizable, sita en Altos de Santo Tomás y de 94,84 metros/2, que se hizo en favor del colindante don Alejandro Rodríguez Dodoy, por acuerdo de 7 de noviembre pasado, dado que la Dirección General de Administración Local no opone reparo al acto.

16. Estimar solicitud de Cooperativa «Central Lechera Segoviana» en punto a reducción de 50 por 100 los derechos de licencia de obra correspondientes a las que viene ejecutando para la ampliación del edificio principal de esa Cooperativa.

17. Dejar pendiente, sobre la Mesa, solicitud de doña Luisa López Monje, sobre modificación de cuota girada por el concepto de contribuciones especiales.

18. Estimar reclamación de doña Emilia Riber sobre exclusión de finca de su propiedad sita en el Paseo de Ezequiel González, número 2, del Registro de Solares sin edificar, con anulación de los recibos girados por el arbitrio de igual nombre.

19. Devolver a don Abundio Anaut Nieto la cantidad de 2.062,50 pesetas indebidamente ingresadas por el arbitrio sobre solares sin edificar correspondientes a su finca de la Plaza de Dia Sanz, número 1 y a los trimestres 1.º y 2.º de 1961 y 1.º de 1962.

20. Exponer al público la rectificación y lista del Padrón de la Beneficencia Municipal que ha de regir durante el año en curso 1963.

21. Autorizar diversos gastos.

22. Aprobar las facturas presentadas al efecto por la Intervención de Fondos, dejando sobre la Mesa, para su mayor depuración por los jefes de los Servicios a quienes atañen los suministros, los correspondientes a los suministradores don Mariano Gómez Aparicio y don Bonifacio Hernando.

Previa declaración de urgencia

23. Conceder un premio de 200 pesetas para el concurso de ganados que celebrará la Cofradía Gremial de San Antonio Abad el día 17 del actual.

24. Darse por enterada de una comunicación del Ministerio de la Gobernación por la que se traslada fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso seguido contra Orden de aquel Departamento sobre inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa de la finca número 3 de la Plaza de Avendaño y existentes en el Corralillo de San Sebastián, de esta Capital, y, conforme se interesa, trasladar dicho fallo a los arrendatarios recurrentes, dándoles vista del recurso de alzada que ante la Comisión Provincial de Urbanismo pueden interponer contra el acuerdo municipal de inclusión de aquellas fincas en el indicado recurso.

Segovia, 12 de enero de 1963.—El Secretario, *Mariano Díez*.—V.º B.º: El Alcalde, *A. Sanz Aránguez*.

174

SALA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco de Frías Gamarra se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de fallo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de Segovia de 24 de marzo de 1962, dictado en reclamación 4/62 contra liquidación de Derechos Reales, por concepto de cesiones, pleito al que ha correspondido el número 242 de 1962.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio o que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha de esta fecha.

Madrid, 16 de enero de 1963.—El Secretario, *M.ª del P. Heredero*.

SUBASTAS

152

Ayuntamiento de Fuenterrebollo

Subasta de resinas

A las doce horas del día 16 de febrero del año en curso se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la primera subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, número 193 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Majada Vieja», durante la campaña de 1963, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar: 1.464.

Tasación: 31.022,16 pesetas.

Precio índice: 38.777,70 pesetas.

Admisión de pliegos: Hasta las trece horas del día hábil anterior a la celebración del acto licitatorio.

Certificado exigible: El correspondiente para adquirir aprovechamientos forestales que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas, o testimonio notarial del mismo.

Garantía provisional: El 3 por 100 de la tasación, y la definitiva consistirá en el 6 por 100 del precio en que sea adjudicada la subasta.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, formalización de contrato, reintegros del ex-

pediente, impuesto de Derechos Reales, presupuesto de tasas y cuantos otros sean necesarios en relación con el aprovechamiento.

En caso de quedar desierta la presente subasta, se celebrará la segunda en las mismas condiciones y hora anteriormente fijada del día 22 del expresado mes de febrero.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Fuenterrebollo, 17 de enero de 1963.—El Alcalde, *Alejandro Fisac.*

153

Ayuntamiento de Fuenterrebollo

Subasta de resinas

A las once horas del día 16 de febrero del año en curso se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la primera subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios número 192 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Bodones y Pinar del Sur», durante la campaña de 1963, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar..... { A vida, 15.375. A muerte, 8.294 caras.

Tasación: 501.815,76 pesetas.

Precio índice: 627.269,70 pesetas.

Admisión de pliegos: Hasta las trece horas del día hábil anterior a la celebración del acto licitatorio.

Certificado exigible: El correspondiente para adquirir aprovechamientos forestales, que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas o testimonio notarial del mismo.

Garantía provisional: El 3 por 100 de la tasación, y la definitiva consistirá en el 6 por 100 del precio en que sea adjudicada la subasta.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, formalización de contrato, reintegros del expediente, impuesto de Derechos Reales, presupuesto de tasas y cuantos otros sean necesarios en relación con el aprovechamiento.

En caso de quedar desierta la presente subasta, se celebrará la segunda, en las mismas condiciones y hora anteriormente fijada, el día 22 del expresado mes de febrero.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Por ser primer año de quinquenio, se llevará a cabo el conteo de los pinos que han de ser objeto de explotación efectuándose la liquidación correspondiente de acuerdo con los precios unitarios alcanzados en la subasta.

El que resulte adjudicatario queda facultado para colocar con carácter de «resinación residual» los repulgos que estime convenientes en los tranzones en resinación y que serán valorados al 60 por 100 del precio resultante de la subasta para la cara «a vida».

Fuenterrebollo, 17 de enero de 1963.—El Alcalde, *Alejandro Fisac.*

162

Ayuntamiento de Valverde del Majano

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y debidamente autorizado por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local), previo cumplimiento del artículo 189 de la Ley de Régimen Local vigente, se saca a subasta pública la enajenación de los inmuebles, propiedad de este Ayuntamiento, que seguidamente se describen:

Un solar, denominado «Charco Castillo», en el casco de este pueblo y su calle prolongación de la de Don Valentín Cardiel, núm. 2, con una capacidad superficial total de quinientos cincuenta y cinco metros cuadrados, subdivididos en tres parcelas de 185 metros cuadrados cada una, señaladas con los números 1, 2 y 3, siendo el número 1.° la parte próxima a la edificación propiedad de doña Gregoria Herrero, y el 2 y el 3 correlativamente.

La subasta que se anuncia afecta solamente a las parcelas números 2 y 3.

Los límites de ambos solares constan en el título de su razón y pliego de condiciones.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría Municipal todos los días hábiles y horas de oficina desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia hasta el anterior hábil señalado para la subasta, y no podrán ser inferiores al tipo de tasación, y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría Municipal, el cual ha estado expuesto al público durante ocho días a efectos de reclamaciones, a tenor del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, a contar del inmediato al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la calle de ..., núm. ..., titular del Documento Nacional de Identidad número ..., expedido en ... el día ... de ... de 19..., que exhibe.

Enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincin número ..., de fecha ... de ... de 1963, así como del pliego de condiciones relativo a la enajenación a que dicho anuncio se refiere, ofrece por ... la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Valverde del Majano, 18 de enero de 1963.—El Alcalde, *M. García.*

163

Ayuntamiento de Sanchonuño (Segovia)

Subasta de resinas

El día 23 de febrero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, denominado «El Pinar», número 49 del Catálogo.

Número de pinos a resinar..... { A vida, 9.325. A muerte, 685.

Tasación: 267.143,06 pesetas.

Precio índice: 333.928,82 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para la subasta y ejecución del aprovechamiento es el que esté vigente en la fecha de celebración de la subasta y deberá ser aceptado por el adjudicatario en todas sus partes; y el de económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento.

Documentación: Certificado Profesional para adquirir aprovechamientos forestales, o testimonio notarial del mismo; resguardo de haber constituido la fianza para licitar y declaración jurada de no estar comprendido en la incapacidad e incompatibilidad determinada en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones y documentos que la acompañen se presentarán en un solo sobre cerrado.

El depósito provisional será de 8.015 pesetas, y la garantía definitiva el 6 por 100 de la adjudicación.

La admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las doce horas del día 22 de febrero del año actual.

Segunda subasta: Caso de quedar desierta la primera, tendrá lugar una segunda el día 6 de marzo, a la misma hora y condiciones.

De cuenta del adjudicatario será el pago de anuncios, tasas y demás gastos relacionados con la misma.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Sanchonuño, 18 de enero de 1963. El Alcalde, *Angel Gómez.*

169

Ayuntamiento de Perosillo

Provincia de Segovia

Subasta de resinas

A las doce horas del día 16 de febrero próximo se celebrará en este Ayuntamiento la subasta para el aprovechamiento de resinas del monte de esta pertenencia, número 21 de los del Catálogo, denominado «La Lindera», durante la campaña actual, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar..... { A vida, 1.816. A muerte, —

Tasación: 34.340,12 pesetas.

Precio índice: 42.925,15 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas que ha de regir para la subasta y ejecución del aprovechamiento: El que esté vigente en la fecha de celebración de la subasta, que deberá ser aceptado por el adjudicatario en todas sus partes.

Los industriales licitadores están obligados a presentar con su proposición el Certificado Profesional para adquirir aprovechamientos forestales que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas, sin limitación de Comarcas, expedido por cualquier Distrito Forestal, o en su defecto, testimonio notarial del mismo.

La fianza provisional para poder tomar parte en la referida subasta será el tres por ciento de la tasación, y los licitadores acreditarán no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que determinan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración de la subasta.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Perosillo, 13 de enero de 1963.—El Alcalde, *Isidro Cuéllar.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

168

PINARNEGRILLO

El Ayuntamiento de este pueblo instruye expediente para cambio de calificación jurídica de la finca denominada Dehesa Boyal, por hallarse desafectada de su uso como finca comunal e interesar sea calificada como bien de propios.

Lo que se hace público a los efectos de los artículos 7.° y 8.° del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955, y 194 de la Ley de Régimen Local, pudiendo ser examinado y presentar observaciones contra el mismo durante el plazo de un mes.

Pinarnegrillo, 21 de enero de 1963. El Alcalde, Peregrín Santos.

171

MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS

ANUNCIO

Formada la rectificación padronal referida a 31 de diciembre de 1962, se halla expuesta al público por término de quince días en unión del Padrón de Habitantes de 1960 y rectificación de 1961, a fin de que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Martín Muñoz de las Posadas a 18 de enero de 1963.—El Alcalde, Adolfo Mata.

178

MADRONA

A efectos de examen y reclamaciones, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la rectificación al Padrón de Habitantes correspondiente a 31 de diciembre de 1962, juntamente con el Padrón de 1960 y rectificación de 1961. Por quince días.

Madrona, a 21 de enero de 1963.—El Alcalde, F. García

179

FUENTESOTO

ANUNCIO

Don Constancio de Frutos Frutos, Presidente del Ayuntamiento de Fuentesoto.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la cuenta de Presupuesto extraordinario sobre construcción de un pozo de captación de aguas en el anejo de Tejares, sus justificantes y el dictamen de la Comisión por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Fuentesoto a 21 de enero de 1963. El Presidente de la Corporación, C. de Frutos.

IMPRENTA PROVINCIAL

154

ILMO. AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR

SUBASTAS DE RESINAS

Monte	Pinos A vida	Pinos A muerte	Tasación Pesetas	Precio índice Pesetas	Fianza Pesetas	Fecha subasta Día Mes Año	Hora
11	65.658	7.111	1.609.979,98	2.012.474,97	50.000,00	6 febrero 1963	12
Referencia.—«B. O. del Estado» núm. 10, de 11 de enero de 1963.							
15	6.850	—	186.251,97	323.814,96	10.000,00	6 febrero 1963	12
Referencia.—«B. O». de la provincia núm. 5, de 11 de enero de 1963.							

Cuéllar a 15 de enero de 1963.—El Alcalde, *Felipe Suárez.*